



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA -
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00042-00
DEMANDANTE: JUAN HUMBERTO VIRGUEZ LEÓN Y OTRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELINA RUIZ BRAVO
Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede y como estudiado el libelo se observa que reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 del C. G. del P., así como los especiales señalados en el artículo 375 siguiente, y los exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los ciudadanos **Juan Humberto Virguez León** y **Olga Beatriz Virguez León**, **contra herederos indeterminados de Adelina Ruiz Bravo y personas indeterminadas**, a fin de que se declare que los demandantes han adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio del predio denominado "**La Vega**", ubicado en la vereda Palmar del municipio de Caldas – Boyacá, identificado con F.I No. 072- 64070 y cédula catastral No. 00-02-0003-0308-000.

Adviértase dese ahora que, si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente el área rural, es bastante limitada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, principio de publicidad, se dispondrá la publicación también en medio radial. (Art. 2º, inc. 4º y parágrafo 1º del Decreto 806/2020).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la demanda intitulada, por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P. con aplicación de las reglas especiales de que trata el artículo 375 de la misma codificación.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 391 CGP).

TERCERO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-64070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciense** y remítase la comunicación a la cuenta electrónica del apoderado judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite, oportunamente, la materialización de dicha medida cautelar.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados herederos indeterminados de **Adelina Ruiz Bravo y personas indeterminadas**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi territa del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere (indicando correo electrónico), con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m) y las once de la noche (11:00 p.m). La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de la emisora durante el término del mismo (parágrafo 2º art. 108). La parte interesada también deberá allegar constancia sobre su transmisión y publicación. Allegada esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Adviértase en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías **legibles** de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito

de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras**, remítase copia íntegra del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, pronunciándose de manera expresa acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia.

OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso de es de naturaleza agraria.

NOVENO: Reconócese personería al Abogado **Edward Enrique Prieto Leal**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 18 de fecha 27 de mayo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA
Secretario

es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No 18 de fecha 27 de mayo 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA
Secretario

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0fc94933cffd835b2f0aff726cf0cb48b3035ffe26daeafaad5322fd55f636

Documento generado en 26/05/2022 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>